FORMULARIO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

OBJETO: CONTRATAR LA RENOVACIÓN DEL SOPORTE DE FÁBRICA DE LA INFRAESTRUCTURA ACTUAL Y LA ADQUISICIÓN DE NUEVA INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD PERIMETRAL (FIREWALL DE NUEVA GENERACIÓN NGFW EN ALTA DISPONIBILIDAD), NETWORKING LAN/WLAN Y EL SERVICIO PARA CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN, MANTENIMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO Y DEL CANAL PARA LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM

N° DEL PROCESO: SAMC- 009-2023

OBSERVACION N°01

ITEM	EQUIPO	REQUERIMIENTO DE LA ENTIDAD	OBSERVACION A LA PROPUESTA UNION TEMPORAL
1	4. Seguridad de Red - 4.1 POLITICA DE SEGURIDAD DE RED	El oferente deberá alinearse a las políticas de seguridad de la entidad, así como el modelo MISP del Ministerio de las Telecomunicaciones de Colombia – Mintic, así mismo el oferente deberá certificar que sus servicios de seguridad y mesa de servicios se encuentran certificados con la norma ISO/IEC 27001:2013 o superior, certificación que debe ser entregada junto con la oferta económica al cierre del proceso de licitación actual, (dicha certificación deberá ser expedida directamente a el oferente por el ente certificador)	En relación con el requerimiento solicitado por la Entidad y tras realizar una validación de la oferta presentada por la UNION TEMPORAL, se ha identificado la ausencia del certificado ISO/IEC 27001:2013 o superior, el cual fue solicitado por la Entidad como parte integral de este requisito. Dada esta omisión de información, solicitamos a la Entidad que evalúe la propuesta de la UNION TEMPORAL como NO CUMPLE y aplicar la causal de rechazo establecida en el numeral 6.11, CAUSALES DE RECHAZO, literal "2. Cuando la propuesta no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente pliego y sus anexos, o haga modificaciones a las mismas".

RESPUESTA / NO PROCEDE

Respecto a la mesa de servicio, en el documento FORMULARIO Nº02 DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEL PROCESO SAMC-009-2023 la empresa DATAMOTION S.A.S. realizó la siguiente observación:

OBSERVACION N°06

Observación 6.

Estimada entidad en el documento Anexo Técnico Definitivo; Capitulo III SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO Y MANTENIMIENTO – 2. Mesa de Servicio:

> El oferente para la prestación del servicio debe incluir el soporte técnico a través de una mesa de ayuda con certificación cuyo alcance se relacione en certificar servicios administrados, soporte y prestación de servicios mediante mesa de servicios (Mesa de ayuda), la cual será la encargada de gestionar todos los incidentes y requerimientos reportados, con el fin de realizar un seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de nivel de servicio garantizando calidad de la asistencia brindada.

Para garantizar la pluralidad de oferentes se solicita a la entidad que el Anexo Técnico definitivo no sea modificado y quede como está actualmente.

La entidad respondió:

RESPUESTA

El comité técnico estructurador se permite aclarar, que, en aras de permitir la participación y pluralidad de oferentes en el presente proceso, bastará con ofrecer la mesa de ayuda que cumpla con los ANS requeridos en el anexo técnico.

En virtud de lo anterior, como puede evidenciarse la observación de la empresa E Y C INGENIEROS fue resuelta por la entidad mediante la respuesta a las **observaciones, emitidas y publicadas antes del cierre del proceso** en debida forma como lo indica el observante, no obstante si bien es cierto en ningún momento la entidad emitió adenda alguna realizando modificaciones al anexo técnico, en la respuesta a las observaciones fue clara en establecer la forma como dicho requisito seria evaluado.

Así las cosas, la entidad en los documentos de respuesta a las observaciones manifiesto su intención de ampliar los requisitos para el cumplimiento de algunos de los aspectos de las condiciones técnicas del proceso, por lo que la entidad, bajo ninguna circunstancia debe desconocer los plasmado en la respuesta a las observaciones máxime cuando a nivel jurisprudencial, el H. Consejo de Estado ha establecido en sentencias como la del radicado N° 30614, lo siguiente respecto a la fuerza vinculante de las respuestas a las observaciones, así:

(…)

Al respecto la Sala estima la necesidad de reiterar las consideraciones que en pasada oportunidad expuso esta Subsección en relación con la fuerza vinculante de que están revestidas las respuestas a las aclaraciones a los pliegos de condiciones, con independencia de que las mismas se encuentren o no vertidas en un documento identificado con el rótulo de adendo:

"5.2. De la fuerza vinculante de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones en relación con los términos de referencia. "(…).

Ahora bien, cuando la Administración no cumple a cabalidad las cargas de claridad y precisión que deben informar la elaboración de los pliegos de condiciones o los términos de referencia, al punto que una vez publicados susciten entre los respectivos interesados en participar en el procedimiento de selección, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar. En tal

virtud ante cualquier respuesta a una inquietud surgida del pliego de condiciones o términos de referencia que le confiera un significado definitivo y trascendente que antes de resolver el interrogante y de cara a su imprecisión no tenía, a juicio de la Sala, la Administración no puede quedar relevada de su estricta observancia pretextando que la susodicha aclaración no tiene fuerza vinculante por no estar contenida en un adendo.

A propósito de la formalidad del adendo a la que alude la parte demandada apelante, sea esta la oportunidad para precisar que si bien normativamente se ha establecido que cualquier modificación al pliego de condiciones o términos de referencia está llamada a implementarse a través de adendos19, lo cierto es que la norma no estableció algún tipo de exigencia formal para su expedición.

Una vez consultado el significado literal de la palabra adendo se encuentra que corresponde a un "Conjunto de textos que se añaden a una obra escrita ya terminada o a una de sus partes para completarla y actualizarla."20 De ahí que constituirá un adendo, todo lo que adicione, agregue o complete el texto inicial, es decir que contenga una previsión que el documento original no tenía.

Siguiendo el lineamiento expuesto, en criterio de la Sala, independientemente de que el contenido de la modificación se encuentre comprendido en un documento que no tenga el rótulo de "adendo", la ausencia de tal formalismo en nada varía la intención que se pretendió depositar en el respectivo escrito y en tal virtud si lo que se persiguió a través de su suscripción por parte de la entidad pública era añadir, adicionar, reemplazar o cambiar una condición inicial que al mutarla derive en un supuesto distinto, así habrá de ser entendido por sus destinatarios y mucho más por la entidad de la que emana, de tal forma que lo allí se consigne será vinculante tanto para la Administración contratante como para los oferentes.

En ese orden de ideas, sea que se llame adendo, oficio, resolución, acto administrativo, circular, comunicación, dejando de lado el formalismo de la denominación, cuya solemnidad, como se anotó, no está definida por el ordenamiento, si de su contenido esencial se extrae con precisión y claridad la finalidad de variar o complementar alguna previsión del pliego de condiciones o de los términos de referencia y a ello se suma que se trata de un documento institucional que emana de la entidad pública directora del procedimiento precontractual y que es dado a conocer a todos los interesados, entonces no queda más que concluir que su fuerza obligatoria se irradia a todas las partes del proceso precontractual quienes deberán acatarlo con el mismo vigor que se observa respecto de las previsiones del pliego de condiciones." 21

Con apoyo en el pronunciamiento jurisprudencial al que se ha hecho referencia, resulta propio en esta oportunidad advertir que la fuerza vinculante de las respuestas a las aclaraciones a los pliegos de condiciones cobija no sólo a la Administración por ser ella, que en su calidad de configuradora de los pliegos de condiciones y directora del procedimiento contractual, debe cumplir la carga de claridad de las reglas del procedimiento de selección, sino también a los oferentes quienes, a su turno, deben cumplir con varias cargas que les impone el orden legal por el hecho de aspirar a convertirse en colaboradores de la Administración, camino que deben recorrer con arreglo a las disposiciones que el ordenamiento jurídico contempla sobre la materia y con sujeción a los lineamientos que para ese fin haya previsto válidamente el pliego de condiciones. Dentro de esas cargas precisamente se encuentra la de acatar las aclaraciones que sobre las cláusulas de los pliegos de condiciones haya precisado, de manera oportuna y con la publicidad requerida, la entidad estatal contratante, a riesgo que de no observarlas se obtenga un resultado desfavorable en el procedimiento licitatorio.

(…)

El anterior lineamiento, ha sido acogido por el CONSEJO DE ESTADO y en reciente jurisprudencia n sentencia del radicado N° 69280 del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), fijó (…) "*la Sala advierte que la modificación al pliego de condiciones, contenida en la respuesta brindada por la entidad a la forma de evaluar el requisito en cuestión, no*

obstante no haberse documentado a través de una adenda, su contenido sí resultaba vinculante para la Administración y para los oferentes"(…)

Como puede evidenciarse la entidad al darle validez jurídica a la respuesta a las observaciones a la hora de evaluar las propuestas, lejos de cometer alguna irregularidad o contrariar los principios que rigen la contratación pública, le está dando la fuerza vinculante que a nivel jurisprudencial se les ha otorgado a los documentos de respuesta a las observaciones.

En el mismo sentido, la jurisprudencia en comento que constituye además como doctrina probable, establece que las modificaciones que se realicen al pliego de condiciones *independientemente de que el contenido de la modificación se encuentre comprendido en un documento que no tenga el rótulo de "adendo", la ausencia de tal formalismo en nada varía la intención que se pretendió depositar en el respectivo escrito y en tal virtud si lo que se persiguió a través de su suscripción por parte de la entidad pública era añadir, adicionar, reemplazar o cambiar una condición inicial que al mutarla derive en un supuesto distinto, así habrá de ser entendido por sus destinatarios y mucho más por la entidad de la que emana, de tal forma que lo allí se consigne será vinculante tanto para la Administración contratante como para los oferentes.*

En consecuencia, lo consignado en la respuesta a las observaciones tiene plena validez, y su desconocimiento si iría en contravía de los principios que gobiernan la contratación pública, máxime cuando en estas respuestas la intensión de la entidad se enmarca en flexibilizar los requisitos de participación.

En el mismo sentido, en la sentencia en comento es decir, la del radicado N° 69280 del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Estado fija: "*Sin perjuicio de lo anotado hasta este punto frente a la conducta del contratista, la Sala considera que también la actuación de la Administración precontratante resultó censurable, en la medida en que,* ***no obstante que el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 exigía que la modificación del pliego de condiciones se instrumentara a través de una adenda expedida por el funcionario competente, no procedió en esa dirección; sin embargo, la conducta advertida no tiene la virtualidad de viciar de nulidad el acto de adjudicación, en consideración a las razones que se dejaron expuestas párrafos atrás, en el sentido de que la publicación de la modificación generó efectos tanto para la entidad como para cualquier participante en el procedimiento de selección.***

Con base en este derrotero, la Sala estima que no es de recibo el cargo de la apelación que se estudia, pues la ***modificación introducida al pliego de condiciones analizada sí generó efectos vinculantes*** *en torno a la forma de verificar el requisito habilitante de experiencia del personal ofrecido, por lo que en la decisión de adjudicación debía considerarse lo allí consignado."*(…) Subrayado y negrilla propio.

Así las cosas, pese a que la entidad debía haber expedido la correspondiente adenda, la modificación que pretendía efectuar la entidad a su anexo técnico fue establecida en los formularios de respuesta a las observaciones que se publicaron antes de la fecha para la presentación de las ofertas, generando plenos efectos, por lo que, la entidad le dará la fuerza vinculante que se le ha otorgado a nivel jurisprudencial a la respuesta a las observaciones y calificara como CUMPLE este requisito.

OBERVACION No. 2

2	NUMERAL 6.1 EVALUACION CRITERIO TECNICOS ADICIONALES PODERACION EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. ***"Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación"***	Al realizar una revisión íntegra de la certificación de emprendimiento de mujeres proporcionada por la UNIÓN TEMPORAL, se observa claramente que no cumple con los requisitos estipulados en el numeral 6.1 de la EVALUACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS ADICIONALES, específicamente en el literal relacionado con la PONDERACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES. El mencionado numeral establece que la acreditación de esta circunstancia debe ser respaldada mediante una certificación emitida por el representante legal y el revisor fiscal, en caso de que exista según lo requerido por la ley, o por el contador. La certificación actual solo cuenta con la firma del representante legal, incumpliendo así con la solicitud expresa del requerimiento. Según lo estipulado, la inclusión del revisor fiscal o del contador, según corresponda, es esencial para que la certificación sea considerada válida por la Entidad en el proceso de asignación de puntajes.

RESPUESTA/ PROCEDE

El oferente UT CREMIL 2023 presenta la siguiente certificación, acompañada de

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
__MACOSX	1.705	1.152	Carpeta de archivos		
3.1 Certificación Composición Accionaria.pdf	72.054	63.116	Adobe Acrobat Do...	23/11/2023 2:2...	359CD30F
3.2. CC Rigoberto Rios.pdf	881.286	831.633	Adobe Acrobat Do...	9/03/2022 9:52 ...	32A19806
3.3. TARJETA RR098.pdf	472.467	280.410	Adobe Acrobat Do...	14/02/2023 4:3...	9AF3388E
3.4. Certificación JCC Rigoberto Rios.pdf	58.855	34.760	Adobe Acrobat Do...	15/03/2023 5:3...	1A8C8156

datamotion
El poder de la data en movimiento

Señores
CREMIL
Bogotá D.C - Colombia

REFERENCIA: Proceso de Contratación SAMC 009-2023. Certificación de emprendimiento y empresas de mujeres.

Estimados señores:

Por medio del presente comunicado, yo Andrea Palacios Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía 1018408058 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.. Obrando en mi calidad de representante legal de Datamotion S.A.S. con NIT 901477680-4 declaro bajo gravedad de juramento que poseo una participación en la compañía del 50% como se puede evidenciar en la composición accionaria de la compañía que adjunto a este comunicado y donde consta la distribución de los derechos de la sociedad y que estos derechos de propiedad me han pertenecido desde la creación de la empresa.

Atentamente,

Nombre: Andrea Palacios Villamizar
Cargo: Representante Legal DATAMOTION SAS
NIT: 901477680-4
Correo: admin@datamotion.online
Celular: 3138014628
Dirección: CL 31 13 A 51 TO 2 OF 1803

De conformidad con la documentación presentada por el oferente con la oferta, se evidencia que, para obtener dicha puntuación, el oferente debía cumplir y acreditar lo establecido en el numeral 1 del **artículo 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres del Decreto 1860 de 2021**, que establece:

(…)

“

1. *Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará **mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal**, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.*
(…)

(…)
PARÁGRAFO. *Respecto a los incentivos contractuales para los emprendimientos y empresas de mujeres, las certificaciones de trata el presente artículo deben expedirse bajo la gravedad de juramento con **una fecha de máximo treinta (30) días calendario anteriores a la prevista para el cierre del procedimiento de selección**.*

(…)

Antes de realizar un análisis respecto a los documentos presentados por el oferente, es mencionarse que: i) el Decreto 1860 de 2021 mediante el cual se adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.14 al Decreto 1082 de 2015, estableció las condiciones

y requisitos en atención a los cuales se definen los emprendimientos y empresas de mujeres, a las que les aplican los criterios diferenciales. Para estos efectos, cada uno de los cuatro (4) numerales de la norma establecen unas condiciones alternativas que definen los emprendimientos y empresas de mujeres, ii) Por lo anterior, es la única disposición legal que regula y establece la **forma y requisitos que se deben presentar para obtener puntaje por emprendimiento y empresas de mujeres,** iii) dado que en ella se regulan aspectos puntuables, las condiciones y requisitos que en ella se establecen no pueden ser objeto de subsanación ni aclaración, y iv) Los documentos a los que se refieren los distintos numerales del artículo 2.2.1.2.4.2.14 constituyen una tarifa legal probatoria para demostrar que los proponentes son emprendimientos o empresas de mujeres.

Así las cosas, para obtener puntaje por la causal o el numeral 1 el oferente debió remitir junto con su oferta, 1) ***certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley 2) o el contador***, *donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.*

Así las cosas, la norma exige que el certificado debe ser expedido por el representante legal **y** revisor fiscal **o contador público,** en consecuencia, se evidencia que pese al que el oferente no está obligado a tener revisor fiscal el contador debía haber suscrito la certificación. Ahora bien, la norma en ningún momento avala o menciona que la entidad debe remitirse a el certificado de existencia y representación legal del oferente para verificar que el cincuenta (50%) de las acciones sea de las mujeres, para acreditar este requisito la norma es clara en establecer que a través de un certificado firmado tanto por el representante legal **y** contador en este caso. En el mismo sentido, el oferente aporta con anexos de la certificación los documentos de su contador público, sin embargo, el mismo no figura en la certificación. NO SE OTORGA PUNTAJE

OBSERVACION No. 3

3	5.5 REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS	Un (1) Ingeniero Implementador y de apoyo en seguridad (Firewall) c) EQUIPO DE TRABAJO El proponente debe garantizar la prestación del servicio objeto contractual, a través del personal solicitado en las instalaciones de CREMIL, durante el plazo de ejecución del contrato. * Especialización o Maestría en seguridad informática	Al llevar a cabo una evaluación del perfil proporcionado por la UNION TEMPORAL para el puesto de Ingeniero Implementador y de apoyo en seguridad (Firewall), contenido en la carpeta PERFIL TECNICO II adjunta a la oferta presentada por este proponente, hemos notado que la especialización aportada para este perfil no cumple con los requisitos establecidos para el cargo, según lo indicado en el pliego de condiciones y en la ADENDA 1 publicada por la Entidad. La especialización presentada no guarda relación con los criterios solicitados por la Entidad para este puesto específico ya que esta es ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES y no como se solicitó en SEGURIDAD INFORMATICA. Ante esta falta de concordancia entre la información presentada y los requisitos establecidos, solicitamos a la Entidad que considere la propuesta de la UNION TEMPORAL como NO CUMPLIENTE y aplique la causal de rechazo especificada en el numeral 8.11. CAUSALES DE RECHAZO, literal "2. Cuando la propuesta no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente pliego y sus anexos, o realice modificaciones a las mismas".

OBSERVACION No. 4

4	5.5 REQUISITOS HABILITANTES TECNICOS	Un (1) Ingeniero Implementador y de apoyo en seguridad (Firewall) c) EQUIPO DE TRABAJO El proponente debe garantizar la prestación del servicio objeto contractual, a través del personal solicitado en las instalaciones de CREMIL, durante el plazo de ejecución del contrato. * Especialización o Maestría en seguridad informática	Al llevar a cabo una evaluación del perfil proporcionado por la UNION TEMPORAL para el puesto de Ingeniero Implementador y de apoyo en seguridad (Firewall), contenido en la carpeta PERFIL TECNICO II adjunta a la oferta presentada por este proponente, hemos notado que el proponente solo se presentó la convalidación del título de maestría en una licitación. La convalidación es un documento que certifica que el título obtenido en el extranjero es equivalente a un título colombiano. Sin embargo, el diploma es el documento oficial que acredita la obtención del título. En el caso de la licitación, el documento que se debe presentar para acreditar el cumplimiento de una maestría es el diploma. La convalidación puede ser un documento complementario, pero no es suficiente por sí solo. En Colombia, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero. El Ministerio expide un certificado de convalidación que contiene los datos del título, la institución que lo otorgó y la equivalencia con un título colombiano. El diploma de maestría es un documento expedido por la institución que otorgó el título. El diploma contiene los datos del título, la institución que lo otorgó, el nombre del estudiante y la fecha de graduación. En conclusión, para acreditar el cumplimiento de una maestría, es preferible presentar el diploma de maestría. La convalidación puede ser un documento complementario, pero no es suficiente por sí solo. Ante esta falta de concordancia entre la información presentada y los requisitos establecidos, solicitamos a la Entidad que considere la propuesta de la UNION TEMPORAL como NO CUMPLIENTE y aplique la causal de rechazo especificada en el numeral 6.11, CAUSALES DE RECHAZO, literal "2. Cuando la propuesta no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente pliego y sus anexos, o realice modificaciones a las mismas".

OBSERVACION No. 5

5	5.5 REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS	Un (1) Ingeniero Implementador y de apoyo en seguridad (Firewall) c) EQUIPO DE TRABAJO El proponente debe garantizar la prestación del servicio objeto contractual, a través del personal solicitado en las instalaciones de CREMIL, durante el plazo de ejecución del contrato. Mínimo un (1) año de experiencia profesional en áreas de seguridad o SOC Mínimo TRES (3) años de experiencia especifica en proyectos relacionados con el objeto del contrato..."	Al llevar a cabo una revisión del perfil proporcionado por la UNION TEMPORAL para el puesto de Ingeniero Implementador y de apoyo en seguridad (Firewall), que se encuentra en la carpeta PERFIL TECNICO II adjunta a la oferta presentada por este proponente, hemos observado que ninguna de las certificaciones aportadas cumple con los requisitos establecidos para dicho cargo, según lo indicado en el pliego de condiciones y en la ADENDA 1 publicada por la Entidad. Los cargos descritos en las certificaciones no guardan relación con los criterios solicitados por la Entidad para el desempeño de este puesto específico, y no se evidencia que las funciones desempeñadas estén relacionadas con áreas de seguridad, SOC (Centro de Operaciones de Seguridad), o proyectos vinculados al objeto del contrato. Ante esta falta de correspondencia entre la información presentada y los requisitos establecidos, solicitamos a la Entidad que considere la propuesta de la UNION TEMPORAL como NO CUMPLIENTE y aplique la causal de rechazo especificada en el numeral 6.11, CAUSALES DE RECHAZO, literal "2. Cuando la propuesta no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente pliego y sus anexos, o realice modificaciones a las mismas".

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3,4 Y 5:

La UT CREMIL 2023 como **INGENIERO IMPLEMENTADOR DE APOYO EN SEGURIDAD (FIREWALL)** oferta a Álvaro José Gómez Suarez, quien de conformidad con los documentos allegados con la propuesta es MAGISTER EN SEGURIDAD INFORMATICA, así:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD INFORMÁTICA, otorgado el 11 de noviembre de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE JAÉN, ESPAÑA, a ALVARO JOSE GOMEZ SUAREZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1099366438, como MAGÍSTER EN SEGURIDAD INFORMÁTICA.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

REQUISITO DE LA ENTIDAD -ADENDA N°01

Un (1) Ingeniero Implementador y de apoyo en seguridad (Firewall)	Ingeniero de sistemas o carreras a fines Especialización o Maestría en seguridad informática	Mínimo un (1) año de experiencia profesional en áreas de seguridad o SOC Mínimo TRES (3) años de experiencia especifica en proyectos relacionados con el objeto del contrato todas contadas a partir de la expedición de la tarjeta profesional mediante la presentación de: *certificaciones laborales y/o contratos. *Certificación de implementación de equipos de seguridad perimetral.

En consecuencia, no es acertada su observación identificada con el N°18 y por lo tanto NO PROCEDE.

En lo que respecta a la solicitud o no del diploma de magister, y su argumento respecto a que la convalidación de este dada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN es un documento complementario, nos permitimos manifiesta que su apreciación es errada, en la medida que conforme a la regulación normativa de la convalidación de los títulos otorgados en el exterior, el único documento válido para acreditar dicho título es el acto administrativo expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, esto de conformidad con la Resolución 010687 del 09 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017", en el cual entre otros aspectos, establece:

(…)

> **Que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. El proceso de convalidación implica la realización de una revisión de legalidad y académica cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.**

(…)

(…)

> 11. **Convalidación**: Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

(…)

Respecto al apostilla, en la misma regulación normativa se establece lo siguiente:

(...)

3. **Apostilla**: Timbre o sello con que se marca un documento por la autoridad pública competente para certificar que las firmas que constan en el mismo son auténticas y que las personas que lo han otorgado estén revestidas de autoridad pública, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961.

(…)

En cuanto a los requisitos para la convalidación del título, el artículo 3 numeral 3 de la mencionada Resolución se fija:

(…)

3. Diploma del título que se presenta para convalidación, con sello de apostilla o legalización por vía diplomática según corresponda a la normativa del país emisor del título y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", y la Ley 455 de 1998, "*Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961*". La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.

(…)

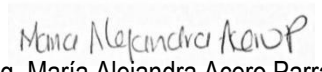
Así las cosas, para tenga validez un título educativo extranjero en el territorio colombiano, el mismo debe ser convalido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no basta solo con el mismo sea apostillado en la medida, que como bien lo indica la norma este apostille se constituye como requisito para la convalidación del título.

En cuanto, a la solicitud de aporte del diploma, mal haría la entidad en exigir un documento que la entidad competente MINISTERIO DE EDUCACIÓN ya verifico y sobre el cual expidió el acto administrativo, que se reitera se constituye como el único documento válido para que el titulo obtenido en el exterior, sea reconocido en el territorio colombiano, por lo tanto, la entidad no puede atribuirse competencia que no le han sido asignadas, por lo que su observación NO ES PROCEDENTE.

En cuanto a la experiencia del **INGENIERO IMPLEMENTADOR DE APOYO EN SEGURIDAD (FIREWALL)** ofertado , es decir el señor Álvaro José Gómez Suarez, CREMIL ya había requerido al oferente UT CREMIL 2023, para que acreditara

este requisito en debida forma, por tal razón, dentro del término de traslado se atendió y subsano lo requerido , por lo que su observación NO PROCEDE.

Atentamente;



Elaboro: Abg. María Alejandra Acero Parra
Contratista Grupo Contratación y Adquisiciones



Ricardo Jimenez
Grupo de Informática Evaluador Técnico



Javier Espinosa
Grupo de Informática Evaluador Técnico